



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IZAI-RR-202/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTÓ: LIC. RAÚL DÍAZ LEDESMA.

Zacatecas, Zacatecas, a los diez días de julio del año dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el Recurso de Revisión número IZAI-RR-202/2019 promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, ***** solicitó información vía Infomex con número de folio 00418219 al Ayuntamiento de Zacatecas.

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado proporcionó respuesta al solicitante vía Infomex.

TERCERO.- ***** inconforme con la respuesta recibida y por su propio derecho, promovió el día treinta de mayo del dos mil diecinueve recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria al **Mtro. Samuel Montoya Álvarez**, Comisionado Presidente y Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado.

QUINTO.- En fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante oficio número 525/2019 al Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción II; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículos 58 y 63 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a derecho conviniera, en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- El sujeto obligado remitió a este Instituto las manifestaciones correspondientes, mediante escrito signado por la Lic. L. Lucía Medina Suárez del Real, Jefa del Departamento de Transparencia del Ayuntamiento de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha veinticuatro de junio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto pasó a resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111 y 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver recursos

de revisión, que consisten en las inconformidades que puedan hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, en virtud a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que formen parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad, el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud que originó el recurso 00418219:

“Hago vAlido mi DereCho a la informacion para pedir datos de la funCionaria ALEJANDRA YERSINIA MUÑOZ MORENO

- 1.- Edad
- 2.- ¿Donde trabajaba la funcionaria antes de que entrara a trabajar a la presidencia?
- 3.- ¿Cuales fueron el antepenultimo y anteantepenultimo trabajo que tuvo la funcionaria antes de ingresar a la presidencia.

4.- En los últimos cinco trabajos que tuvo la funcionaria estuvo cotizando al IMSS o ISSSTE?” (sic)

El sujeto obligado en fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, mediante el sistema Infomex proporcionó a la solicitante la siguiente respuesta:

“Estimado ciudadano

La información que solicita versa sobre datos personales de la servidora pública, por lo que no es posible brindarle lo requerido.” (sic)

En abono a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó a la respuesta un escrito con tres oficios escaneados, los cuales resulta necesario traer a colación para el debido análisis del caso que nos ocupa, toda vez que del contenido de los mismos, se desprende información importante para dar respuesta a lo solicitado por ***** , así entonces, se tiene que el sujeto obligado señaló entre otras cosas, en los escritos referidos líneas arriba lo siguiente:

RESPUESTA:

Estimado C.

Le informo que su solicitud de información es improcedente, toda vez que NO versa sobre información pública, sino sobre datos personales de una servidora pública.

Esto con fundamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, Capítulo Tercero, artículo 85, mismo que dice:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales.

De la misma manera, el artículo 3, fracción VIII inciso a) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas establece como Datos personales:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Con base en lo anterior, los datos personales los podemos clasificar como:

- a) *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; y*
- b) *Datos personales biométricos: Son aquellos rasgos físicos, biológicos o de comportamiento de un individuo que lo identifican como único del resto de la población; huellas dactilares, geometría de la mano, análisis del iris, análisis de retina, venas del dorso de la mano, rasgos faciales, patrón de voz, firma manuscrita, dinámica de tecleo, cadencia del paso al caminar, análisis gestual y análisis del ADN.*

Además de la condición de datos personales, los puntos 2, 3 y 4 se refieren a un tiempo anterior a la relación laboral con este Municipio, por lo que este sujeto obligado no tiene facultades para conocer o requerir los datos de los trabajos anteriores.

Esperamos que la presente respuesta dé contestación a sus inquietudes y le reiteramos nuestra disposición para cualquier duda o aclaración.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 90, 91 92, 93, 94, 95 96, 97, 98, 99, 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

***** , según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

“Me permito interponer un recurso de revisión ante la solicitud expuesta al ayuntamiento, toda vez que pienso que los datos serían de interés público al tratar datos sobre la experiencia laboral comprobable de los servidores públicos.”
(sic)

Al respecto, se advierte que del análisis del recurso interpuesto por ***** , el recurrente se duele por *la clasificación de información* respecto al último, penúltimo y antepenúltimo empleo de la funcionaria pública Yersinia Alejandra Muñoz Moreno, toda vez que considera que la misma corresponde a información de interés público por tratarse de la experiencia laboral comprobable de los servidores públicos. Por otro lado, en lo referente a la edad y al régimen de salud al que estuvo afiliada la funcionaria referida en los últimos cinco empleos, resulta improcedente en razón a que versa sobre información confidencial, esto de conformidad con el artículo 85 de la Ley de la Materia.

Solicitadas las manifestaciones, el sujeto obligado remitió a este Instituto alegatos mediante escrito signado por la Lic. L. Lucía Medina Suárez del Real,

Jefa del Departamento de Transparencia del Ayuntamiento de Zacatecas, en las que indicó entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

(...)

Al respecto me permito manifestar lo siguiente

Que la solicitud de información, y el recurso admitido versa sobre los siguientes cuestionamientos:

2.- ¿Donde trabajaba la funcionaria antes de que entrara a trabajar a la presidencia.

3.- ¿Cuáles fueron el antepenúltimo y antepenúltimo trabajo que tuvo la funcionaria antes de ingresar a la presidencia.

Al respecto, le informo que tal como lo manda la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Zacatecas en su artículo 39, fracción XVII, la información curricular de la servidora pública por la que se interesa el solicitante, está a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la página web del Municipio <http://capitaldezacatecas.gob.mx/> en la sección Transparencia, artículo 39, fracción XVII.

Para su mayor comodidad, se adjunta el enlace directo donde puede consultarse la información curricular de interés <http://transparencia.capitaldezacatecas.gob.mx/wpcontent/uploads/plataforma/administracion/recursoshumanos/2018/octubre/YERSINIAALEJANDRAMU%C3%91OZMORENO.pdf>

Asimismo, se adjunta al presente la versión pública de la solicitud de empleo que la servidora pública en cuestión, entregó al Municipio al momento de ingresar a laborar; en dicho documento se ha testado la información personal, sin embargo permanece sin edición el apartado que se refiere a "Empleo actual y anteriores", que como podrá verse, fue dejada en blanco por la propia servidora pública cuando entregó su solicitud de empleo.

Cabe señalar que no hay normatividad que establezca a detalle el diseño de la síntesis curricular, ni establezca sanciones si se deja un apartado en blanco en la solicitud de empleo del servidor público, como es el caso.

Finalmente hago constar que con la solicitud de empleo y la síntesis curricular, se hace entrega de toda la información que obra en el Municipio de Zacatecas con respecto al tema que solicita el ciudadano.

Se hace énfasis en esto, debido a que son estos dos documentos los que la normatividad exige al Municipio de Zacatecas conocer con respecto a la trayectoria laboral de los servidores públicos.

(...)

Finalmente se notifica la entrega de la información adjunta tanto al ciudadano solicitante como consta en la captura de pantalla siguiente, así como en los correos electrónicos: s.montoya@izai.org.mx del comisionado ponente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez; v.hernandez@izai.org.mx del Secretario Ejecutivo,

Víctor Hugo Hernández Reyes; a la Directora de Asuntos Jurídicos, Lic. Nubia Barrios Escamilla n.barrios@izai.org.mx; y al proyectista Raúl Díaz Ledezma r.diaz@izai.org.mx del IZAI. Dicha respuesta adicionalmente puede consultarse en el siguiente enlace:
<http://transparencia.capitaldezacatecas.gob.mx/wpcontent/uploads/respuestas/2019/rr%20yersinia/R%20al%20RR%20418219%20respuesta%20a%20Joaqu%C3%ADn%20Yersinia.pdf>

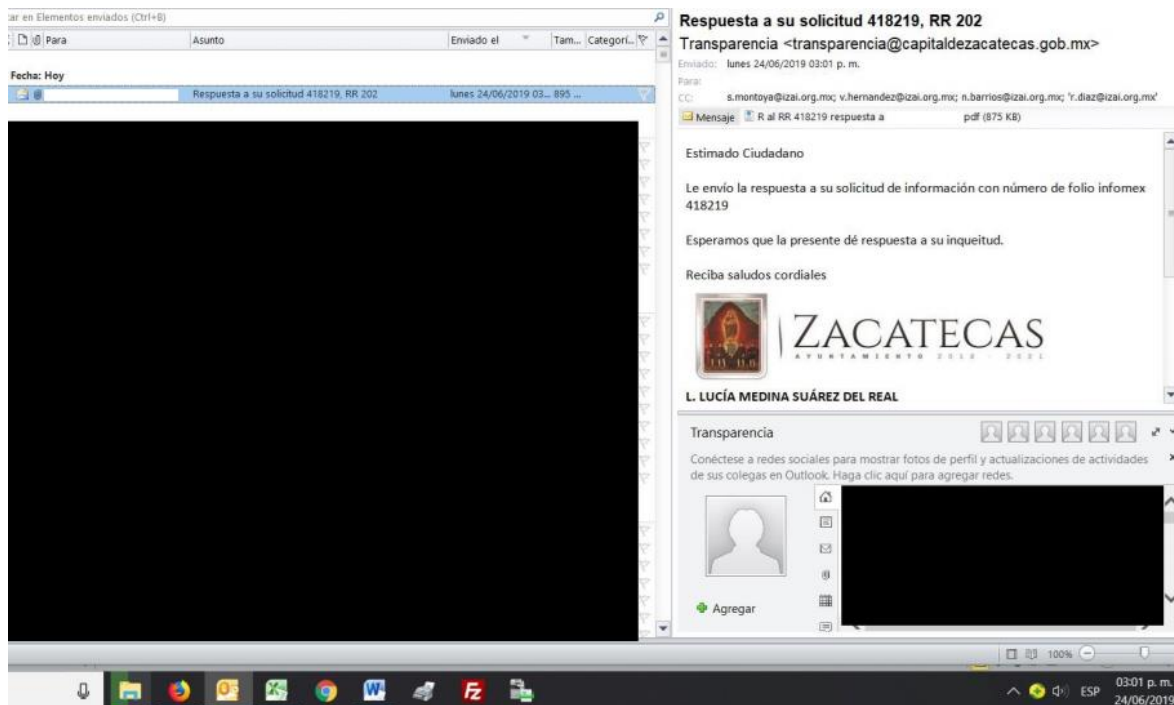
(...).

De las manifestaciones expresadas por el Ayuntamiento de Zacatecas, a través de las cuales el sujeto obligado refiere que tal y como lo manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 39 fracción XVII, la información de la servidora pública del interés del solicitante, está a disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la página web del Municipio, y adjunta el hipervínculo que redirige al currículum de Yersinia Alejandra Muñoz Moreno, de igual forma, adjunta la versión pública de la solicitud de empleo de la servidora pública referida, esto con la finalidad de demostrar que es toda la información que obra en el Ayuntamiento de Zacatecas con respecto al tema que nos ocupa, al no existir normatividad que obligue al sujeto obligado a contar con mayor información que la proporcionada.

Es importante señalar, que el sujeto obligado para probar su dicho, en alcance a las manifestaciones, anexó como medio probatorio impresión de pantalla, de la cual se desprende que en fecha veinticuatro de junio del año en curso, el sujeto obligado envió un correo electrónico a [*****](#), el cual corresponde correctamente al señalado por el C. ***** para recibir respuesta a su solicitud, con copia para el Comisionado Ponente, el Secretario Ejecutivo, la Directora de Asuntos Jurídicos y el Proyectista del presente recurso, en donde adjuntó un archivo en PDF bajo el nombre:R al RR 418219 respuesta a *****; mismo que contiene un escrito con el enlace directo donde se puede consultar el currículum de Yersinia Alejandra Muñoz Moreno, así como la versión pública de la solicitud de empleo de la servidora pública referida.

Para mayor claridad, se pone a la vista de las partes la siguiente impresión de pantalla (misma que no es posible apreciar correctamente en la presente resolución, pero obra en el expediente claramente):

Impresión de pantalla del envío de la información solicitada al recurrente:



Ahora bien, siendo que el agravio del recurrente fue por *la clasificación de información* respecto a la experiencia laboral de la servidora pública Yersinia Alejandra Muñoz Moreno, pero el sujeto obligado comprobó en sus manifestaciones haber enviado la información y entregar la que posee respecto al tema que nos ocupa en su totalidad, el Comisionado Ponente advierte que ante dicho supuesto la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó el acto, de tal modo que el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** quedó sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, el cual señala lo siguiente:

Artículo 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...].

En conclusión, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 93, 97, 103, 105, 110, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción II, 172, 174, 178, 179 fracción III 184, 190 y 191; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión IZAI-RR-202/2019 interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como por oficio al sujeto obligado con copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.
-----**(RÚBRICAS)**.

